

I. COMUNIDAD DE MADRID

C) Otras Disposiciones

Consejería de Educación, Juventud y Deporte

- 18** *ORDEN 1242/2015, de 28 de abril, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se establecen los servicios mínimos esenciales en los centros docentes públicos de enseñanzas no universitarias de la Comunidad de Madrid, con ocasión de la huelga convocada para los días 5 y 12 de mayo de 2015.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, la organización sindical Sindicato de Enseñanza de la Confederación General del Trabajo (CGT) de Madrid envió comunicaciones, los días 13 y 20 de abril de 2015, de convocatoria de huelga para los días 5 y 12 de mayo de 2015, extendiéndose la misma a todos los trabajadores y trabajadoras funcionarios docentes, los funcionarios interinos docentes y el personal laboral docente dependientes de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid.

Según exponen los convocantes, la huelga tendrá lugar durante las jornadas de los días 5 y 12 de mayo 2015, comenzando a las cero horas y terminando a las veinticuatro horas de los citados días.

El ejercicio del derecho de huelga rebasa el plano de las relaciones entre empresarios y trabajadores para ingresar en el campo de lo público cuando el empleador resulta ser la propia Administración Pública o se afectan los servicios esenciales respecto de los cuales esta cumple una función de garantía. En este sentido, el servicio educativo tiene este carácter esencial para la comunidad.

El servicio esencial se justifica por la exigencia constitucional de garantizar el derecho de la comunidad a no verse privada de determinados bienes o servicios, prevaleciendo sobre el derecho fundamental de huelga de los trabajadores, concurriendo dicha esencialidad en aquellas actividades que se prestan desde el sector público o desde el sector privado y cuyo mantenimiento resulta indispensable para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona.

El seguimiento de esta huelga, sin la determinación anticipada de una prestación mínima del servicio educativo, podría generar perjuicios al derecho a la educación de los alumnos. Asimismo, el cierre de los centros educativos, a los que asisten menores de edad, afecta directamente a sus padres o tutores, limitando su libertad para realizar otras actividades, fundamentalmente su asistencia al trabajo, por tratarse de día laborable.

Por otra parte, se considera esencial garantizar el derecho al trabajo del personal del centro que no secunde la huelga, así como garantizar la seguridad, integridad física, la movilidad y la higiene de aquellos alumnos con necesidades educativas especiales que requieren una mayor atención.

La Consejería de Educación, Juventud y Deporte presta un conjunto de servicios educativos cuya fundamentación se justifica en garantizar a los usuarios de estos servicios una atención adecuada y, al mismo tiempo, la asistencia en consideración a sus circunstancias especiales, tales como alumnos menores de edad, alumnos con necesidades educativas especiales y alumnos de educación especial. El carácter de servicio esencial para la comunidad que se atribuye al servicio público educativo hace necesaria la determinación del personal que debe atenderlos, en régimen de servicios mínimos, y de acuerdo con las características que concurren en la huelga anunciada.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Constitución española, y con el fin de garantizar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en aquellas actividades de esta Administración que tienen esa consideración, se ha celebrado una reunión el día 23 de abril de 2015, a la que ha asistido la organización Sindicato de Enseñanza de la Confederación General del Trabajo de Madrid. Tras las negociaciones mantenidas, en dicha reunión no se ha alcanzado un acuerdo sobre los servicios mínimos que deben ser fijados para el mantenimiento de los servicios esenciales los días 5 y 12 de mayo de 2015 con motivo de la huelga convocada.



Por ello, la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, como autoridad competente, acuerda establecer los servicios mínimos con los que se han de garantizar los servicios esenciales durante los días 5 y 12 de mayo de 2015.

En virtud de lo anterior,

DISPONGO

Artículo 1

Objeto

La presente orden tiene por objeto establecer los servicios mínimos que se indican en los artículos siguientes, como garantía del mantenimiento de los servicios esenciales en educación, para las jornadas de los días 5 y 12 de mayo de 2015, y durante el período de tiempo al que se extiende la huelga convocada, esto es, desde las cero horas hasta las veinticuatro horas de los días indicados, y en el ámbito de los centros públicos educativos no universitarios dependientes de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid.

El seguimiento de la huelga por parte del personal de los mencionados centros docentes no universitarios de la Comunidad de Madrid estará condicionado al mantenimiento en los centros de los servicios mínimos.

Artículo 2

Servicios mínimos

Sin limitación de los derechos que el ordenamiento jurídico vigente reconoce a quienes deseen ejercer su legítimo derecho de huelga, se fijan a continuación los siguientes servicios mínimos en los centros docentes públicos de enseñanzas no universitarias de la Comunidad de Madrid durante las jornadas de huelga convocadas para los días 5 y 12 de mayo de 2015.

2.1. Para todos los centros docentes:

Director y Jefe de Estudios. Además, el Secretario del centro docente para todos aquellos centros educativos con Educación Infantil y Primaria.

2.2. En centros ordinarios que atiendan a alumnos con necesidades educativas especiales:

Además de los establecidos con carácter general para todos los centros, un profesor de las especialidades de Educación Especial por cada cincuenta alumnos con dichas necesidades o fracción.

2.3. En Centros Rurales Agrupados: Un profesor por cada localidad.

2.4. En Zonas de Casas de Niños: El Director o un educador infantil o un maestro por cada sede.

2.5. En centros específicos de Educación Especial: Director, Jefe de Estudios o, en su defecto, el Secretario, y un profesor por cada veinticinco alumnos o fracción.

2.6. En centros específicos de Educación Especial con residencia: Director, Jefe de Estudios o, en su defecto, el Secretario, y un profesor por cada veinticinco alumnos o fracción.

2.7. En Escuelas Infantiles de gestión directa de la Comunidad de Madrid: Director, Secretario, un maestro o educador infantil por cada dieciséis alumnos menores de un año o fracción, un maestro o educador infantil por cada veintiséis alumnos menores de dos años o fracción, y un maestro o educador infantil por cada cincuenta alumnos menores de tres años o fracción.

2.8. En el complejo educativo “Ciudad Escolar-San Fernando”: Director y Subdirector del Complejo. Director y Subdirector de las residencias. Un educador por turno en Ciudad Escolar. Un educador por turno para las residencias.

Artículo 3

Personal responsable de los servicios mínimos

3.1. El Director garantizará la apertura del centro al comienzo de la jornada escolar.

Asimismo, determinará nominativamente las personas cuyas funciones se establecen como servicios mínimos en la presente Orden, siendo el responsable de facilitar la información referente al seguimiento de la jornada de huelga.

3.2. El Director, el Jefe de Estudios y, en las Escuelas Infantiles, el Director y el Secretario, permanecerán en el centro ejerciendo sus funciones respectivas.

3.3. En los internados de los centros de Educación Especial, en los propios centros de Educación Especial y en los centros que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales, los Directores y Jefes de Estudios garantizarán la atención y permanencia de los alumnos en las debidas condiciones.

Artículo 4

Responsabilidad por incumplimiento de los servicios mínimos

El incumplimiento de la obligación de atender a los servicios mínimos será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable.

Artículo 5

Garantía del derecho fundamental a la huelga

Lo establecido en la presente Orden no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación.

Asimismo, será de aplicación, para garantizar el libre ejercicio del derecho de huelga, lo establecido en el artículo 95.2, letras k), l) y m), de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Artículo 6

Efectos

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Madrid, a 28 de abril de 2015.

La Consejera de Educación, Juventud y Deporte,
LUCÍA FIGAR DE LACALLE

(03/13.494/15)

